



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS MIXTAS

Autor: Ignacio Arias Etchebarne

Legajo: 25.003

Mentor: Luis Daniel Covi

Buenos Aires, 31 de julio del 2019

I. Introducción

En el presente trabajo se intentará determinar si los clubes deportivos en Argentina, especialmente los clubes de fútbol, deben transformarse en sociedades anónimas deportivas, permanecer bajo la figura jurídica de asociación civil u optar por una figura mixta, como sucede en muchos países. El tema tiene relevancia ya que la situación económica-financiera de muchos clubes deportivos en nuestro país es muy pobre, a pesar de las grandes cantidades de sumas de dinero que se manejan en el entorno.

Se comenzará el trabajo analizando el status jurídico que adoptaron los clubes de fútbol cuando fueron fundados y que permanece vigente en la actualidad no obstante la súper-profesionalización que vivió el deporte en las últimas décadas. Se hará un breve análisis de la situación actual de los clubes deportivos contemplando aspectos jurídicos, económicos, sociales y culturales. Luego, se abordará a la figura de la sociedad anónima deportiva, se la comparará con las asociaciones civiles deportivas y se detallará la legislación comparada de países de Europa y de América Latina. Posteriormente, se mencionarán distintos proyectos de ley que tuvieron lugar en nuestro país y que fueron elevados al Congreso de la Nación.

Por último, se analizarán los instrumentos jurídicos que provee nuestro ordenamiento jurídico a los clubes deportivos para enfrentar la situación de insolvencia, entre ellos se encuentran la Ley 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras), la Ley 25.284 sobre el régimen de entidades deportivas con dificultades económicas, y la reglamentación del plan de recuperación mediante inversiones privadas (Gerenciamiento). Como conclusión, se hará una propuesta, teniendo en cuenta lo analizado a lo largo del trabajo, sobre cual sistema jurídico conviene que adopten los clubes de fútbol profesionales en Argentina con el fin de *prevenir* la situación de insolvencia.

II. Surgimiento histórico de las entidades deportivas

El inicio del deporte en Argentina, radica a fines del siglo XIX siendo el "cricket" y el "football" los primeros juegos deportivos introducidos en el país por la colonia inglesa que se había instalado, debido entre otros motivos, a la construcción del ferrocarril. La práctica del deporte en aquella época no era popular sino que se realizaba únicamente en clubes y escuelas fundadas por ingleses. Igualmente el deporte fue extendiéndose a diversos sectores de nuestra sociedad y se organizaron los primeros clubes a causa del interés de los jóvenes de conformar equipos para practicar el deporte, con fines lúdicos y

desprovistos de todo aprovechamiento económico (se le atribuye al Buenos Aires Football Club la condición de primera corporación)¹.

Fue a partir de la primera década del siglo XX que el fútbol se popularizó notablemente y surgieron innumerables clubes compuestos en su mayoría por trabajadores e inmigrantes. Los inmigrantes buscaron afianzar sus lazos de unión con el país a través de la creación de instituciones propias (clubes y sociedades barriales) y, es así que estos clubes nacieron como medio de sociabilización, para realizar alguna actividad deportiva, social o cultural y generar lazos comunitarios y de integración. Muchas de estas sociedades deportivas establecieron sus propias pautas y estatutos, y adoptaron la personalidad jurídica de asociaciones civiles.

En el marco jurídico argentino, la principal figura asociativa en materia deportiva es la asociación civil. Ésta se presta a estos fines por su condición de entidad carente de fines de lucro, por la relativa flexibilidad de su organización y por su aptitud para extender sus formas a muy diversos tipos y magnitudes de estructuras económicas, desde los clubes multitudinarios a las asociaciones deportivas barriales².

III. El Tercer Sector

El “Tercer Sector” se denomina a aquellas instituciones que actúan por fuera del Estado cuyas características principales son el fin no lucrativo que persiguen y el apoyo en el voluntariado de sus miembros. Abarca a un conjunto heterogéneo de organizaciones que actúan dentro del sector no lucrativo como las Organizaciones no Gubernamentales, los Comedores Escolares, las Fundaciones, los Clubes de Barrio, etc. Estas instituciones fueron visualizadas “como un Tercer Sector nacido de la sociedad civil, que se mueve en paralelo con el Estado (primer sector) y el Mercado (segundo sector), para atender necesidades o defender derechos no resueltos por los otros dos sectores”³.

Son instituciones muy diversas tanto en sus estructuras internas como en los objetivos que persiguen, es por eso que no hay una única manera de clasificar al Tercer Sector. Uno de los criterios posibles es el que adopta Campatella y otros, que diferencian al Tercer Sector según un criterio legal (asociaciones civiles y fundaciones) y un criterio de uso social (organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base, fundaciones, cooperativas). Igualmente, hay ciertos aspectos que son comunes para todas las

¹ DE BIANCHETTI, Agricol, LA LEY 2002-F, 1205.

² CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho del Deporte*, pág. 26, Heliasta, Buenos Aires, 2014.

• ³ PAIVA, Verónica, *Revista Científica de UCES*, Vol VIII: 99-116.

instituciones, ellos son: el carácter privado (separadas del Estado), el ánimo no lucrativo (no se distribuyen beneficios entre sus miembros), son autogobernadas (tienen sus propias autoridades), voluntarias (libertad de filiación) y estructuradas (cierto grado de formalización y permanencia en el tiempo).

IV. Definición y regulación de las asociaciones civiles

Una asociación civil es una organización privada sin ánimos de lucro y con personalidad jurídica. Está integrada por personas humanas o jurídicas que se unen para el cumplimiento de fines sociales, culturales, educativos, deportivos, o de índole similar. En Argentina el derecho de asociarse con fines útiles está consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 14. “La interpretación de la frase ha identificado los fines útiles con los fines lícitos dando así una mayor amplitud al derecho”⁴. Las asociaciones civiles están reguladas específicamente en el Libro I, Título II, Capítulo II del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir del artículo 168 hasta el artículo 186. Allí se indica que la asociación civil debe tener: *un fin de interés general o bien común, libertad de asociación y un fin no lucrativo*.

A continuación, procederé a describir estos aspectos teniendo en cuenta el análisis realizado por Luis Daniel Covi en el *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti. Las asociaciones consisten en la unión de varias personas humanas o jurídicas con un mismo ideal. Su objeto, según el artículo 168, no puede ser contrario al “interés general” o al “bien común”. Estos conceptos si bien son similares, se diferencian en que el interés general alude al interés de todos o de un grupo en contraposición con el interés particular, en cambio, el bien común es un concepto más abstracto.

Teniendo en cuenta una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1986 que nuestra Corte Suprema adoptó en el caso ALITT, se puede entender al bien común “como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permite a los integrantes de la comunidad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de valores democráticos”⁵. La Corte argumenta que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil excepto que el objeto común

⁴ GELLI, María A., *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, pág. 169, La Ley, Buenos Aires, 2013.

⁵ LORENZETTI, Ricardo L., (dir.), *Código civil y comercial de la Nación comentado*, pág. 649, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.

viola la protección a la dignidad de las personas o contraría cláusulas inmutables de la Constitución. Siguiendo dicha doctrina, el Código hoy recepta que el interés general debe respetar la diversidad de las identidades, creencias y tradiciones de las personas.

La libertad de asociación consiste en la libertad de crear una asociación, de ingresar y de salirse de ella cuando se desee. Esta garantía se encuentra amparada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales incorporados en el artículo 75. Cabe tener en cuenta que este derecho es inherente al surgimiento de toda sociedad democrática, aunque ello no implica que no pueda ser efectivamente reglamentado.

La prohibición a las asociaciones de perseguir el lucro como fin principal no conlleva que no puedan realizar actos destinados a obtener ganancias sino que aquel beneficio obtenido, a diferencia de las sociedades comerciales, debe ser reinvertido para cumplir con el objeto social.

Luego, el artículo 169 determina *la forma* del acto constitutivo. El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento público y ser inscripto en el registro de asociaciones civiles y fundaciones, una vez obtenida la autorización para funcionar. El artículo 170 establece el contenido mínimo que debe tener el estatuto de la asociación. “El estatuto consiste básicamente en el conjunto de estipulaciones destinadas a regular la organización y funcionamiento de la asociación”⁶. Se debe incluir el nombre de la asociación, la identificación de los contribuyentes, el objeto, el domicilio social, el plazo de duración, las causales de disolución, los aportes de capital, el régimen de administración y representación, la fecha de cierre del ejercicio económico, las clases o categorías de socios, los órganos sociales de gobierno, entre otros.

El artículo 171 determina que los integrantes del órgano de administración deben ser asociados. A este órgano lo denomina comisión directiva, y debe estar conformado obligatoriamente por un presidente, un secretario y un tesorero. La función de la comisión directiva es la administración de la entidad, la ejecución de las decisiones de la asamblea y la representación de la asociación frente a terceros. El artículo 173 define a los integrantes del órgano de fiscalización y establece un régimen de incompatibilidades para ejercer el cargo. El artículo siguiente menciona que las asociaciones requieren autorización estatal para funcionar y se encuentran sujetas a control para verificar que se esté cumpliendo el interés social.

⁶ LORENZETTI, Ricardo L., (dir.), *Código civil y comercial de la Nación comentado*, pág. 651, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.

El artículo 175 indica que la participación de los asociados en los órganos de gobierno puede estar condicionada por el estatuto, siempre que no se la restrinja completamente. El artículo 176 menciona las causales del cese en el cargo de los directivos. Pueden cesar en su cargo por muerte, declaración de incapacidad o capacidad restringida, inhabilitación, vencimiento del plazo para el cual fueron designados, renuncia, remoción y cualquier otra causal establecida en el estatuto. No pueden existir disposiciones que restrinjan la remoción o la renuncia. Sin embargo, el renunciante deberá permanecer en el cargo si su renuncia puede afectar el funcionamiento de la comisión directiva o la ejecución de actos previamente resueltos por ésta, hasta que se pronuncie la asamblea ordinaria.

El artículo 177 establece que la responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por la renuncia a su cargo o por la transacción sobre los aspectos derivados de su responsabilidad resueltas por la asamblea ordinaria. La responsabilidad no se extingue si la infracción cometida vulnera normas imperativas o si en la asamblea hubo oposición expresa de no menos del diez por ciento del total. El artículo 178 refiere a la participación en las asambleas. Se le exige a los socios estar al día con las cuotas sociales para participar en la asamblea (hasta el mes inmediato anterior al acto asambleario). Además, el no pago de la cuota cuando está establecido en el estatuto puede acarrear sanciones económicas. El artículo siguiente establece el derecho de renuncia del socio, quien puede ingresar y egresar libremente a la asociación. El renunciante deberá en todos los casos las cuotas y contribuciones devengadas hasta la fecha de notificación de su renuncia.

El artículo 180 establece la exclusión, que es la expulsión del asociado por causas graves que deben estar previstas en el estatuto y se debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado podrá recurrir a la asamblea para que revea su situación en el menor plazo legal posible. La exclusión es la sanción de máxima gravedad que se puede realizar a un asociado. Otras sanciones de menor gravedad que nuestra jurisprudencia y doctrina han reconocido son el llamado al orden o amonestación, la multa, la privación de ciertos beneficios sociales y la suspensión.

Luego, el artículo 181 determina la responsabilidad de los asociados. Dice que se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituir la asociación y al pago de las cuotas sociales. No responden de ninguna forma por las deudas de la asociación. Seguidamente, se establece la intransmisibilidad del carácter de asociado. El miembro de

una entidad comparte cierto ideario colectivo o intereses, es por eso que se prohíbe transmitir la condición de socio de un sujeto a otro. El artículo 183 menciona que las asociaciones civiles se disuelven por las causales generales de la disolución de personas jurídicas privadas. Y también se disolverá por la falta de miembros para cubrir los cargos de sus órganos de administración y fiscalización por más de seis meses. Por último, se estatuyen reglas generales para el proceso de liquidación que se lleva a cabo una vez que se disuelve una asociación.

V. Situación actual de los clubes deportivos en Argentina

En Argentina los clubes de fútbol están organizados jurídicamente bajo la figura de asociación civil. Como surge del apartado II (Surgimiento histórico de las entidades deportivas) esto se debe a que los clubes conservan la figura que adoptaron cuando se fundaron a fines del siglo XIX y principios del XX. “Sus orígenes fueron producto del ejercicio del derecho de asociacionismo de entusiastas socios fundadores que se unían por diferentes razones (v.gr. políticas, de vecindad, regionales, etc.), con una gran actividad de carácter social”⁷. Actualmente, la mayoría de los clubes conservan actividades de índole social como eventos culturales, deportes a nivel amateur, y actividades educativas como escuelas que funcionan dentro del propio club (es el caso de River Plate, Lanús, Banfield, Vélez Sarsfield y Racing Club, etc.). Sin embargo, es de público conocimiento que el principal objeto de todas estas instituciones es la práctica del fútbol a nivel profesional. La actividad social fue quedando relegada a un segundo plano desplazada por la “súper-profesionalización” del fútbol. La inmensa popularidad que adquirió este deporte en nuestro país genera que los clubes administren presupuestos altísimos, la cantidad de asociados haya crecido enormemente y, a su vez, compitan internacionalmente con clubes que cuentan con una tipificación diferente.

Así, como explica Luis Daniel Crovi en el capítulo “Las Asociaciones Deportivas” del libro *Derecho del Deporte*, dirigido por Cabanellas de las Cuevas, “no es novedad que la competencia profesional del fútbol y su difusión masiva resulta un gran negocio”⁸. El espectáculo deportivo envuelve innumerables intereses empresariales-económicos como los derechos a transmitir los partidos (derechos televisivos y radiales), la *sponsorización*,

⁷ BARBIERI, Pablo C., Infojus DACF150059, 2015.

⁸ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho del Deporte*, pág. 150, Heliasta, Buenos Aires, 2014.

la venta de entradas, la comercialización que se genera en las inmediaciones del estadio, etc. “Además, el fútbol es motivo de especial interés para todos los medios de comunicación social, que han sabido captar esa preferencia de la sociedad y explotarla en su propio beneficio”⁹. Sumado a esto, uno de los factores más importantes de ingreso para muchos clubes es la transferencia de futbolistas. En las últimas décadas los precios del “pase” de los jugadores se han vuelto irrisorios, llegando a que sumas millonarias se vuelvan moneda corriente en dichas transacciones. Ello muchas veces se contrapone con “el espíritu del deporte y la pureza de la lucha por la búsqueda del triunfo en un campo de juego”¹⁰.

A pesar del gran negocio que genera la actividad del fútbol profesional, la realidad financiera de los clubes en nuestro país es muy pobre, la situación de insolvencia es generalizada e incluso algunas instituciones se presentaron en concurso preventivo o cayeron en la quiebra (clubes como Atlanta, Temperley, Laferrere, Racing Club, entre otros). “Las entidades dedicadas a ese deporte profesional deberían ser empresas muy lucrativas, pero en nuestro país resulta frecuente encontrarse con instituciones deficitarias, fruto de sus pésimas administraciones”¹¹. El deterioro patrimonial llevó a que varios clubes debieran recurrir a la solución concursal prevista en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, a la solución prevista en la Ley 25.284 sobre el Régimen de Entidades Deportivas con Dificultades Económicas o a la figura del Gerenciamiento (leyes que serán analizadas más adelante).

Hoy en día, los clubes continúan organizados como asociaciones civiles y para que sus equipos puedan participar en los torneos de fútbol profesional deben estar afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante “AFA”), ello implica someterse a sus reglamentos y estatutos. La AFA es una entidad civil (artículo 1 de su estatuto) y para ser miembro de ella se exige semejante tipificación jurídica, es decir, estar constituida como asociación civil sin fines de lucro. El marco regulatorio de las asociaciones civiles consagrado en el Código Civil y Comercial resulta insuficiente en algunas cuestiones para las entidades deportivas. Es por eso, que en los estatutos de la

⁹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho del Deporte*, pág. 150, Heliasta, Buenos Aires, 2014.

¹⁰ BARBIERI, Pablo C., *Fútbol y Derecho*, pág. 20, Universidad, Buenos Aires, 2005.

¹¹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho del Deporte*, pág. 150, Heliasta, Buenos Aires, 2014.

AFA se incorporaron disposiciones concernientes a la responsabilidad civil de los directivos de los clubes.

Además, debido a la constante preocupación por las paupérrimas situaciones económico-financieras de los clubes, la AFA ha intentado regular esta situación a través de un régimen de control de la administración patrimonial de dichas entidades. Esto fue consagrado en la Asamblea General Extraordinaria efectuada en 1999, donde también se aprobó un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento. “Es obligación de los clubes presentar un presupuesto anual de recursos y gastos ante el Tribunal de Cuentas de la Asociación del Fútbol Argentino, el cual evaluará su procedencia, impondrá modificaciones o reformas, y efectuará el contralor y las auditorías que estime necesarias a fin de asegurar el cumplimiento puntual del presupuesto aprobado”¹².

VI. Sociedades Anónimas Deportivas. Principales diferencias con las Asociaciones Civiles Deportivas

Las sociedades anónimas deportivas son un tipo societario especial que se encuadra en las sociedades de responsabilidad limitada. Las sociedades anónimas deportivas tienen un fin lucrativo y están constituidas por accionistas que hicieron sus aportes al capital social. Muchos clubes de fútbol de las principales ligas europeas están organizados bajo esta figura. Esto les permite obtener mayor financiación ya que pueden recurrir a medios privados. En Argentina se propuso un Proyecto de Sociedades Anónimas Deportivas que fue presentado al Ministerio de Justicia de la Nación en 1998, aunque la iniciativa no prosperó.

El debate en torno a qué figura jurídica conviene que adopten los clubes de fútbol en Argentina es de constante discusión. Aquí se mencionarán las principales diferencias entre los modelos de sociedad anónima y asociación civil, teniendo en cuenta la clasificación que hace Nissen¹³:

- i) El fin lucrativo: es la principal diferencia entre ambas figuras. Mientras que las asociaciones civiles tienen un fin no lucrativo donde prevalece el interés general y el bien común; las sociedades anónimas tienen ánimo lucrativo y buscan el beneficio de los accionistas a través de la distribución de dividendos.
- ii) Régimen de capital: En las asociaciones civiles no existe capital aportado por los socios sino que se limita al pago de una cuota social fija (prevista en el estatuto y

¹² BARBIERI, Pablo C., *Fútbol y Derecho*, pág. 32, Universidad, Buenos Aires, 2005.

¹³ NISSEN, Ricardo A., La Ley 1996-D, 1114.

fijada por la asamblea) que les da derecho al uso de las instalaciones y servicios del club. Por otro lado, en las sociedades comerciales el capital que constituye el patrimonio del club es aportado por los socios quienes pueden exigir el reembolso del dinero si la sociedad es liquidada, no así en la asociación civil.

- iii) Destino del patrimonio en caso de liquidación: En las sociedades comerciales se devuelve el capital aportado por los socios distribuyendo el remanente según la proporción de sus aportes. Con respecto a las asociaciones civiles hay que tener en cuenta el artículo 185 del Código Civil y Comercial, segundo párrafo, que establece que el patrimonio resultante de la liquidación no puede distribuirse entre los asociados, en todos los casos debe darse el destino previsto en el Estatuto, y a falta de previsión, el remanente debe destinarse a una asociación civil domiciliada en la República de objeto igual o similar a la liquidada.
- iv) El vínculo social: “En las sociedades comerciales, la formación de la voluntad social se realiza en función del capital aportado y por ello, los socios participan en la asamblea o reunión de socios con una cantidad de votos proporcional al capital aportado”¹⁴. Además, en estas sociedades se permite transmitir el carácter de socio a otra persona. En cambio, en las asociaciones civiles, por lo general, los socios tienen el mismo derecho de voto ya que no hubo aportes de capital de los asociados (únicamente el pago de una cuota social) y la calidad de socio es intransmisible (es estrictamente personal).
- v) Remuneración de los administradores: El artículo 261 de la Ley 19.550 establece la posibilidad de que el estatuto fije la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia en las sociedades comerciales, en su defecto lo fijará la asamblea o el consejo de vigilancia. En las asociaciones la función de los administradores también puede ser remunerada si no está prohibido en el estatuto. En tal caso, la remuneración debe ser fijada prudencialmente por la asamblea de asociados (artículo 433 de la Resolución IGJ 7/15).

La confrontación entre las figuras de sociedad anónima y asociación civil presentan diferentes matices a favor y en contra que se analizarán a continuación. En primer lugar, uno de los principales motivos por los cuales sería ventajoso que los clubes adopten la figura comercial es la posibilidad de recurrir a financiamiento externo a través de la emisión de acciones y ofrecerlas al público en general. Ello puede generar un gran flujo de capitales al permitir que inversores privados adquieran acciones de las entidades

¹⁴ NISSEN, Ricardo A., La Ley 1996-D, 1114.

deportivas. Esto sucede en muchos clubes de Europa que cotizan en Bolsas y Mercados de Valores locales e internacionales, y, de esta manera, logran atraer capitales incluso de otros países. En contraposición, en las asociaciones civiles es sumamente dificultoso atraer inversiones privadas y capital externo a la entidad.

En segundo lugar, la regulación de la sociedad anónima deportiva persigue la eficacia administrativa y busca lograr un marco instrumental que garantice la responsabilidad jurídica y económica de la entidad frente a terceros. Por otro lado, “La estructura jurídica de las asociaciones civiles es impotente para participar en un deporte “súper-profesionalizado” como el fútbol, cada vez más “mercantilizado” y con abultadísimos presupuestos de recursos y gastos”¹⁵. Además, en esta figura no existe un régimen adecuado sobre la responsabilidad dirigenal.

En tercer lugar, el carácter remunerativo de la función de los directivos de una asociación debiera ser obligatorio, al dedicar su tiempo y esfuerzo exclusivamente a la gestión de la entidad. Recordemos que la súper-profesionalización del deporte demanda directivos eficaces en la administración del club y resulta anacrónico e inadecuado que no reciban una contraprestación por su labor. Crovi, siguiendo esta línea, argumenta que:

El futuro de las asociaciones civiles va a depender, en gran medida, de una profesionalización y especialización de quienes las dirijan. Para ello, sin perjuicio de fomentar el voluntariado, hay que permitir la actuación de directivos capaces, diligentes y debidamente remunerados. Ello ayudará a impedir maniobras oscuras o negocios paralelos de quienes deben guiar a estas personas jurídicas.¹⁶

Lamentablemente, el nuevo Código Civil y Comercial no recepta esta idea y continúa vedado a los directivos obtener ganancias en una asociación civil.

Si bien los argumentos hasta aquí mencionados ubican a la sociedad anónima como el régimen jurídico apropiado para que los clubes mejoren su situación patrimonial esto no significa per se que ello suceda. Por ejemplo, en Europa muchos clubes que se han convertido en sociedades comerciales deportivas no han podido solucionar sus problemas financieros e incluso han atravesado procesos concursales (principalmente en Italia y España). En cambio, otros clubes conservaron la tipología de asociación civil con exitosas gestiones tanto económicas como deportivas, entre ellos Real Madrid y Barcelona. En opinión de Barbieri “ninguna tipología jurídica asegura que las entidades deportivas estén completamente saneadas, ni tampoco que logren los éxitos deportivos e

¹⁵ BARBIERI, Pablo C., Infojus DACF150059, 2015.

¹⁶ CROVI, Luis D., La Ley 2007-A, 701.

institucionales que se proponen”¹⁷. Por lo tanto, el debate no debería centrarse en cuál de los dos modelos favorece a las entidades deportivas sino cual es el modo de lograr administraciones eficientes y manejos profesionalizados de los clubes, independientemente de que involucre a una sociedad anónima o una asociación civil.

VII. Situación de las entidades deportivas en el derecho comparado

En el último tiempo, primero en Europa y luego en América Latina, se ha hecho frecuente la imposición de la sociedad anónima para las entidades deportivas, introduciéndose esta figura en la legislación de muchos países. Cabe mencionar que el precursor de esta tendencia ha sido Inglaterra, que ya en 1921 contaba con muchos clubes constituidos por compañías privadas. Sin embargo, la mayoría de países europeos recién en la década del 80 comienzan a introducir la figura de sociedad anónima deportiva en sus legislaciones. Por ejemplo, Italia en 1981 ya había consagrado la figura mercantil societá-sportiva, permitiendo a los clubes organizarse como sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada¹⁸. “La sociedad debe desarrollar exclusivamente actividades deportivas o conexas. La misma debe destinar 10% de sus ganancias, como mínimo, a escuelas juveniles de adiestramiento y formación técnico-deportiva”¹⁹.

Francia sancionó la ley 84/610 el 6 de julio de 1984 relativa a la organización y a la promoción de actividades físicas y deportivas, que fue modificada por la ley 87/979 del 7 de diciembre de 1987. El régimen era transitorio ya que permitía a determinados clubes, que cumplieran con ciertas condiciones, mantener la forma de asociación y no convertirse obligatoriamente en sociedades deportivas²⁰. A su vez, aquellas entidades que se conviertan en sociedades anónimas deportivas no pierden por completo su antigua tipología sino que la asociación civil permanece y se convierte en “asociación soporte”. A este sistema se lo denomina “co-gestión” y consiste en la distribución de competencias entre la sociedad anónima y la “asociación soporte”. La ley determina que corresponde a la “asociación soporte” el manejo de aquellas actividades no profesionales y las condiciones de utilización de la denominación, marca o símbolos de la sociedad; en

¹⁷ BARBIERI, Pablo C., Infojus DACF150059, 2015.

¹⁸ BARBIERI, Pablo C., SAIJ: DACF180060, 2018.

¹⁹ VICTORIA-ANDREU, F., Iusport, 2012.

²⁰ RAMOS HERRANZ, I., Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual, Editorial Reus S.A., Madrid, 2012.

cambio la sociedad anónima se ocupa de la actividad profesional²¹. Ocurre así un traspaso de la actividad deportiva de la asociación civil a la sociedad comercial.

En Alemania conviven, de manera exitosa, clubes organizados como asociaciones civiles sin fines de lucro y sociedades anónimas deportivas. Igualmente estas últimas presentan una *estructura jurídica mixta* compuesta por el club-entidad civil y accionistas ajenos a este. El club debe poseer obligatoriamente el 50% más 1 de las acciones de la sociedad anónima para, de este modo, tener mayor poder de decisión. De esta manera, la sociedad anónima deportiva logra obtener capitales de empresas privadas y conservar el carácter civil que le dio origen²².

Otro caso es el de España, que incorpora a la figura de sociedad anónima deportiva a través de la sanción de la Ley del Deporte 10/90 del 15 de octubre de 1990 y del Real Decreto 1084/91 del 5 de julio de 1991, reglamentario de aquella. Los legisladores españoles tuvieron como objetivo brindar "un modelo de responsabilidad jurídica y económica para aquellos clubes que realizan el deporte de un modo profesional, con ingredientes de 'acontecimiento-espectáculo' y en un marco de actuación fuertemente mercantilizado"²³. Así, se buscaba crear los instrumentos necesarios para solucionar la generalizada crisis en los patrimonios de los clubes y generar normas que permitan la transparencia y el correcto manejo de las entidades.

A su vez, la Ley del Deporte fue modificada por la Ley 50 del 30 de diciembre de 1998 y por el Real Decreto 1251. Algunas de sus disposiciones más relevantes están vinculadas con el régimen de participaciones significativas, las limitaciones a la adquisición de acciones y las normas contables y de información periódica de las sociedades anónimas deportivas²⁴. Además, se prevé un claro régimen de responsabilidad por las deudas de los clubes deportivos con el fin de proteger los intereses de terceros y garantizar la pureza misma de la competición. Para ello, se fija un capital social mínimo que nunca podrá ser inferior al fijado en la ley de sociedades

²¹ BARBIERI, Pablo C., SAIJ: DACF180060, 2018.

²² BARBIERI, Pablo C., SAIJ: DACF180060, 2018.

²³ NISSEN, Ricardo A., La Ley 1996-D, 1114.

²⁴ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho del Deporte*, pág. 159, Heliasta, Buenos Aires, 2014.

anónimas general. Según el artículo 21 de la Ley del Deporte dicho capital deberá integrarse en su totalidad al patrimonio del club al momento de su constitución. También se establece la imposibilidad a los accionistas de los clubes de repartir dividendos hasta constituir una reserva legal equivalente a la mitad del promedio de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios de la entidad.

Otras disposiciones que establece la Ley del Deporte (LD)²⁵ y sus decretos reglamentarios son:

- a) El objeto social está limitado a aquellas entidades que participan en competiciones de manera profesional y en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica (art 19, inc 3, LD).
- b) La obligatoriedad de inscribir la sociedad anónima deportiva en el registro correspondiente a la Federación en la que participa, para luego inscribirse en el Registro Mercantil y, así, obtener personalidad jurídica.
- c) Se prohíbe a los fundadores de la sociedad percibir remuneración de cualquier tipo (art 20, inc 2, LD).
- d) La división del capital social consiste en acciones nominativas de igual clase e igual valor.
- e) Se establecen límites en cuanto a la calidad de los accionistas extranjeros para preservar la nacionalidad española.
- f) Ninguna persona física o jurídica podrá poseer acciones en proporción mayor al uno por ciento en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en una misma competición.
- g) El artículo 41 de la LD establece que la Liga Profesional correspondiente tiene enormes atribuciones de control, tutela y supervisión en los actos o negocios jurídicos que realicen los accionistas de las sociedades.
- h) La administración de la sociedad será ejercida por un “Consejo de Administración” el cual deberá, antes de asumir sus funciones, constituir una fianza para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones (art 24, inc. 3, LD).
- i) Para aquellos actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles y los que excedan de la previsión de gastos en materia de plantilla deportiva el Consejo de Administración necesitará la aprobación de la Junta General de Accionistas para realizarlos (art 24, inc. 4 y 5, LD).

²⁵ JEFATURA DEL ESTADO, Ley del Deporte 10/1990 (España).

j) Se establece un régimen de responsabilidad específico para los administradores que responderán por los daños que causen a la sociedad, a los accionistas y a los terceros por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente (art 24, inc. 6 y 7, LD). También se aplicará complementariamente las disposiciones sobre responsabilidad consagradas en la ley de sociedades anónimas.

Si bien se detallaron únicamente las principales disposiciones de la reglamentación de las sociedades anónimas deportivas, los cambios con respecto al régimen anterior (de asociaciones civiles) son notorios. Una de las diferencias más significativas es la posibilidad de estas entidades de cotizar sus acciones en las Bolsas de Valores y que tanto el accionariado como la contabilidad del club estén sujetas a un sistema de control administrativo. Por último, cabe mencionar que aquellas entidades que poseían patrimonio neto positivo a la entrada en vigor de la ley podían preservar la tipología jurídica de asociación civil sin fines de lucro. Tal fue el caso de Barcelona, Real Madrid, Athletic de Bilbao y Osasuna.

Hace algunos años esta tendencia europea repercutió en muchos países de América Latina que comenzaron a introducir en sus legislaciones la figura de la sociedad anónima deportiva de diversas maneras. Entre ellos se encuentran: Uruguay (con la sanción de la Ley 17.292 en el 2001, que permite la constitución de “Clubes Deportivos Sociedades Anónimas”), Chile (que sancionó la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas 20.019 en el año 2005), Perú (con la Ley 29.504, sancionada en el año 2010) y Colombia y Brasil, países en los que se dictaron normas que prevén a las sociedades anónimas deportivas²⁶.

En Uruguay se sancionó en el año 2001 la Ley de Urgencia, Administración Pública, Fomento y Mejoras del Empleo la cual introduce en la sección XII, título I, a la *Sociedad Anónima Deportiva*. En el artículo 67 de dicha norma se establece la posibilidad a los clubes deportivos de optar entre las figuras jurídicas de asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas. Todos los clubes deportivos, sin importar la forma que adopten, deben inscribirse en el Registro de Clubes Deportivos creado por la Ley. Este registro, dependiente del Ministerio de Deporte y Juventud, tendrá como función fiscalizar las transferencias a cualquier título de las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas y aplicar las sanciones correspondientes a los clubes deportivos, entre otras. Además, en el capítulo 2- de las sociedades anónimas deportivas en general- se estipula

²⁶ BARBIERI, Pablo C., Infojus DACF150059, 2015.

que aquellos clubes que adopten la figura de Sociedad Anónima Deportiva quedarán sujetos al régimen general de las Sociedades Anónimas Comerciales; la denominación social incluirá la abreviatura SAD; y su objeto social únicamente constituirá la participación en competencias deportivas oficiales y el desarrollo de actividades deportivas.

Luego, el artículo 72 establece que el capital mínimo y los porcentajes mínimos de suscripción e integración serán los mismos que las sociedades anónimas, con la excepción que deben ser cumplidas en dinero. Podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas tanto personas humanas como jurídicas pero no se permite poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al 1% (uno por ciento) del capital en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición (artículo 73). En cuanto a la administración de las sociedades anónimas deportivas se instituye una comisión directiva compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros.

En Chile, mediante la sanción de la Ley 20.019 en el año 2005, la mayoría de los clubes deportivos afiliados a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (el ente encargado de organizar los campeonatos de fútbol profesional en Chile) se transformaron en sociedades anónimas deportivas. “Al igual que en España, la aparición de la normativa se debió a la crisis económica y patrimonial que registraban los clubes que, hasta ese momento, se organizaban como asociaciones civiles”²⁷. El artículo 16 de la Ley establece que “son sociedades anónimas deportivas profesionales aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas”²⁸.

Entre las principales disposiciones que regulan la sociedad anónima deportiva se encuentran: los elementos que debe contener el estatuto de estas entidades (artículo 17), el funcionamiento del directorio que es el órgano de administración (artículo 18), se prevé la emisión de acciones (artículo 19), y se estipula que las sociedades anónimas deportivas serán regidas por la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Además, se otorgan derechos de suscripción preferente a los socios de la sociedad anónima deportiva, se establecen límites en cuanto a la adquisición de acciones con derecho a voto en dos o más sociedades (no pueden superar el 5%), y se prevén soluciones en caso de que la sociedad presente riesgo de insolvencia. Por último, se determina que aquellas

²⁷ BARBIERI, Pablo C., SAIJ: DACF180060, 2018.

²⁸ Ley 20.019 (Chile). Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, 2005.

organizaciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y tengan por objeto participar en actividades deportivas profesionales, deberán obligatoriamente constituirse como *Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales* (artículo 43).

Una de las principales causas que inspiraron la implementación de la Ley, según Vizcarra Barahona²⁹, fue la mala administración y organización de los clubes de fútbol como consecuencia de carecer de una reglamentación clara que permitiera un adecuado desarrollo de la actividad. De esta manera, “la ley 20.019, viene a ordenar el desarrollo organizativo de los clubes deportivos profesionales, además de establecer un mecanismo para sanear las deudas de los clubes por concepto de impuestos y de sueldos a los jugadores”³⁰. Las ventajas del régimen de sociedad anónima deportiva son variadas. Entre ellas, se encuentran: 1) la posibilidad de recurrir a financiamiento externo a través de la venta de acciones, permitiendo a los clubes obtener mayores ingresos a corto y mediano plazo; 2) contar con una estructura jurídica más adecuada al espíritu mercantil que envuelve al deporte, especialmente el fútbol, en las últimas décadas; 3) generar mayores y eficaces mecanismos de control para evitar desvío de fondos o negocios inciertos en perjuicio de la economía del club.

Un caso paradigmático es el del Club Social y Deportivo Colo-Colo que en el año 2002 se encontraba en una situación muy complicada, había sido decretado en quiebra por tener un pasivo sumamente abultado y existía la posibilidad concreta de que se decreta el cierre del club. Sin embargo, a partir de la sanción del nuevo régimen y la consecuente transformación de la figura jurídica del club en sociedad anónima deportiva profesional, Deportivo Colo-Colo logró superar la difícil situación económica que atravesaba y hasta adquirió gran protagonismo en el ámbito deportivo logrando importantes conquistas a nivel local e internacional.

En Perú, en el año 2010, se sancionó la Ley 29.504 que Promueve la Transformación y Participación de los Clubes Deportivos de Fútbol Profesional en Sociedades Anónimas Abiertas. Según el artículo 5 de dicha norma, los clubes deportivos

²⁹ VIZCARRA BARAHONA, Pedro A., *Sociedades Anónimas Deportivas en Chile. Implementación, funcionamiento y fiscalización al amparo de la ley 20.019*, Universidad de Chile, 2008.

³⁰ VIZCARRA BARAHONA, Pedro A., *Sociedades Anónimas Deportivas en Chile. Implementación, funcionamiento y fiscalización al amparo de la ley 20.019*, Universidad de Chile, 2008.

se organizan bajo la forma de asociaciones civiles o sociedades anónimas abiertas de acuerdo al Código Civil y a la Ley General de Sociedades. La misma línea siguió Colombia con la sanción de la Ley 1.445 de 2011 en cuyo artículo 29 se establece que los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio. Clubes como el Huilla, Once Caldas, Real Cartagena y Equidad, entre otros, adoptaron la figura de sociedad anónima.

VIII. Necesidad de una ley especial. Proyectos previos

Numerosos doctrinarios coinciden en que la regulación actual que envuelve a las entidades deportivas en Argentina resulta inadecuada, desactualizada y contribuye a la pobre situación económica que padecen los patrimonios de los clubes. Ricardo A. Nissen³¹ señala que pocas actividades han tenido un desarrollo y crecimiento tan vertiginoso como el fútbol profesional. Este deporte abarca múltiples negocios y actividades económicas, sin embargo, aún no se dictó una reglamentación acorde a las nuevas necesidades que rodean a la actividad cada vez más mercantilizada, y los clubes continúan con una organización legal evidentemente inadecuada. Por un lado, el actual régimen legal de asociaciones civiles es ineficiente para obtener financiamiento y para un correcto flujo de capitales, y, por otro lado, no propicia un adecuado régimen de responsabilidad y control de los dirigentes de dichas instituciones que realizan negocios fraudulentos impunemente.

Otros autores como Porcelli mencionan la importancia que las asociaciones civiles tienen en Argentina debido al rol que cumplen en la estructura socio-económica del país, supliendo muchas veces las carencias del accionar estatal. Indica que los clubes realizan un servicio comunitario y social, sin requerir nada a cambio. Lamentablemente, “el legislador no ha contemplado aún de manera adecuada sus particularidades y por lo tanto, no ha sabido resolver los problemas sustanciales que los afectan”³². A su vez, Agricol De Bianchetti³³ atribuye la principal responsabilidad de la crisis que sufren los clubes de fútbol a los directivos que las gobiernan, aunque deja lugar a que la figura jurídica que tenga la institución también haya influido en estos resultados adversos. Es casi unánime la opinión de que los clubes no pueden continuar bajo la forma jurídica de

³¹ NISSEN, Ricardo A. La Ley 2000-D, 971.

³² PORCELLI, Luis A., La Ley 2001-C, 1323.

³³ DE BIANCHETTI, Agricol. La Ley 2002-F, 1205.

asociaciones civiles, al menos en la forma en que están reguladas actualmente. La necesidad de un cambio es inminente y hay diversas propuestas, quizás lo único que hace falta es la voluntad de los legisladores de plasmarlas en ley. A continuación se analizarán algunos proyectos.

Ignacio Cloppet en el ensayo “Clubes Deportivos: ¿Asociaciones Civiles o Sociedades Anónimas Deportivas? Una cuestión para resolver” analiza cinco proyectos que se presentaron en el Congreso sobre la transformación de las entidades deportivas asociaciones civiles en sociedades anónimas deportivas. El primero, llamado “Ley del Deporte como Actividad Libre y Voluntaria” confeccionado por los legisladores Fernando Galmarini, José R. Matzkin, Juan J. Chica Rodríguez, Julio J. F. Salto, Emilio R. Martínez Garbino, Roberto S. Digón, Carmen N. Dragicevic y Juan C. Veramendi ingresó al Congreso de la Nación en 1996. El proyecto cuenta con 115 artículos, refiere a principios generales del deporte y la actividad deportiva, y como novedad establece la obligatoriedad de transformación de los clubes de fútbol profesional en sociedades anónimas deportivas. Así se dispone en el título V, artículo 77,

En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, las entidades o equipos de profesionales de distintas modalidades deportivas que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva, quedando sujetos como tales al régimen general vigente para las sociedades anónimas³⁴.

De esta manera, quedan comprendidas aquellas entidades deportivas que tengan deportistas o equipos en competiciones profesionales. A su vez, deben estar inscriptas en la federación deportiva correspondiente, constituir un capital social mínimo estipulado por la Secretaría de Deportes de la Nación, las acciones de las sociedades anónimas estarán acordes con la Ley de Sociedades Comerciales, y podrán quedar exentas de la transformación aquellas entidades que hayan presentado patrimonio neto positivo en los últimos cuatro ejercicios contables.

El segundo proyecto denominado “Ley del Deporte” fue presentado en 1998 por numerosos senadores justicialistas que bregaban por la necesaria modernización de la ley del deporte, que en ese entonces contaba con 24 años de antigüedad, a través de la organización de sus instituciones, el fomento de la actividad y la búsqueda de un adecuado funcionamiento. Además, incorpora a las sociedades anónimas deportivas aunque, a diferencia del proyecto anterior, permite la permanencia de las asociaciones civiles (da la posibilidad de que se modernicen). Las Sociedades Anónimas Deportivas

³⁴ CLOPPET, Ignacio, RDCORDCO 2000-429.

están consagradas en el capítulo IX de la norma, que comienza delimitando los sujetos a aquellos clubes o equipos profesionales que participen en competencias deportivas oficiales de carácter profesional (artículo 31). Las S.A.D para constituirse deberán cumplir los requisitos registrables exigibles y deberán inscribirse en la federación correspondiente a la competencia deportiva en la que desea participar (artículo 35). Cuando las S.A.D tengan como antecedente institucional inmediato un club deportivo el capital social mínimo exigible no podrá ser inferior al equivalente del 50% del promedio de los presupuestos aprobados por el club durante los tres últimos ejercicios (artículo 36). El capital social de las S.A.D deberá estar representado por acciones nominativas, intransferibles por endoso y de igual valor; el capital social inicial deberá suscribirse totalmente conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas por la Ley 19.550 y las acciones que se emitan deberán ofrecerse a todos los socios del club, de manera que puedan suscribirlas prioritariamente.

El tercer proyecto denominado “Ley Nacional del Deporte” (trámite parlamentario 152/98) fue presentado por diputados frepasistas en 1998. Al igual que el proyecto mencionado anteriormente aquí se buscaba actualizar los postulados de la Ley 20.655 pero preservando la identidad deportiva nacional, prevaleciendo la importancia del ser humano como deportista y resaltando los valores de solidaridad y juego limpio. Los legisladores firmantes otorgaron al Estado Nacional el papel protagónico de garantizar la igualdad en la práctica y desarrollo del deporte. También pregonaron por la importancia social del deporte amateur y la necesidad de transparentar el deporte profesional. El proyecto “introduce figuras jurídicas novedosas, como la franquicia deportiva y las sociedades anónimas deportivas, que permiten transparentar la inversión privada en el ámbito del deporte profesional, a la vez que preserva en forma total la actual estructura de los clubes deportivos como asociaciones civiles sin fines de lucro”³⁵. Además, se crea la Superintendencia de Entidades Deportivas, dependiente del gobierno nacional, con el fin de incentivar la actividad de los particulares y controlar a los clubes deportivos.

El cuarto proyecto descrito por Cloppet fue firmado por el diputado Fernando N. Galmarini (trámite parlamentario 43/99) y tiene como objetivo lograr un adecuado aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que intervienen en la administración y gestión del deporte. El proyecto contiene 105 artículos donde trata, entre otras cosas, el régimen de responsabilidad de los dirigentes de los clubes. Galmarini atribuye parte de la responsabilidad de la crisis que sufre el fútbol argentino- muchos

³⁵ CLOPPET, Ignacio, RDCORDCO 2000-429.

clubes tuvieron que recurrir al proceso concursal o incluso al instituto de la quiebra- a la mala administración de los dirigentes. Por eso, pregona por la plena responsabilidad de los dirigentes que pongan en riesgo el patrimonio del club.

A su vez, el proyecto otorga la posibilidad a las asociaciones civiles sin fines de lucro de transformarse en sociedades anónimas deportivas sin la necesidad de disolverse previamente. Entre los requisitos para constituir la sociedad anónima deportiva se incluyen el objeto social que debe ser la participación en competencias futbolísticas de carácter profesional, el capital mínimo debe ser equivalente al 50% del promedio de gastos efectuados en los últimos tres ejercicios, el capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables de igual valor, se debe integrar su totalidad en dinero efectivo al momento de constitución de la sociedad y los socios de la asociación civil tendrán preferencia en la suscripción de acciones en caso de que se convierta en sociedad anónima deportiva. Con respecto a aquellos clubes que no decidan transformarse en sociedades anónimas deportivas se les permite constituir un fondo común de inversión con el objeto de captar, adquirir o administrar fondos por cuenta de los tenedores de las respectivas acciones.

Por último, el quinto proyecto fue presentado al Congreso de la Nación en 1999 por el Poder Ejecutivo Nacional con la firma de Carlos S. Menem, Raúl E. Granillo Ocampo, Carlos V. Corach y Jorge A. Rodríguez. Buscaba dotar de eficiencia administrativa y responsabilidad jurídico-económica a las instituciones deportivas con el objetivo de sanear la crisis en la que se encuentran inmersas. El proyecto contiene 39 artículos y otorga la posibilidad a las diversas entidades deportivas de adoptar la figura de sociedad anónima deportiva o permanecer bajo la figura de asociación civil sin fines de lucro. Aquellas asociaciones civiles que se transformen en sociedades anónimas deportivas podrán continuar realizando las actividades que hagan al fin social previsto en sus estatutos. Además, los socios de la asociación adquirirán derechos especiales para asistir a eventos o espectáculos.

La condición esencial para la constitución, autorización y funcionamiento de la sociedad anónima deportiva, es que las asociaciones o entidades civiles deben efectuar una prestación accesoria, conexas a su condición de accionista de las SAD, y que consistirá en el derecho exclusivo otorgado a las SAD de participar en competencias profesionales organizadas por la asociación, federación, confederación o liga deportiva profesional³⁶.

Asimismo, las SAD tendrán el derecho a la denominación de los equipos; los derechos económicos de transferencias y disposición de los jugadores profesionales; el derecho al

³⁶ CLOPPET, Ignacio, RDCORDCO 2000-429.

uso de logotipos, nombres, denominaciones, escudos, emblemas, insignias, colores y cualquier otro modo de comunicación oral, radial, gráfica, televisiva, satelital en sus distintas manifestaciones, tanto nacionales como internacionales. Con respecto a la administración de la SAD el directorio estará compuesto por un número designado por la asamblea de socios y es obligatorio que 1/3 (un tercio) de los cargos a cubrir sea de la asociación civil.

Otro proyecto, considerado por muchos el más interesante, es el que surge a partir de la resolución 412/98 propuesto por una prestigiosa comisión integrada por los doctores De Bianchetti, Martorell, Nissen, Porcelli y Ragazzi. Los juristas tenían el objetivo de introducir la sociedad anónima deportiva a nuestro ordenamiento. Sin embargo, entendieron que imponer forzosamente la transformación de la asociación civil en sociedad anónima, como ocurrió en algunas legislaciones como la española, no era una solución adecuada para el ordenamiento argentino. En palabras de Martorell y Nissen, "Las asociaciones civiles no podían desaparecer, pues éstas no sólo administran patrimonios vinculados al deporte profesional, denominado comúnmente "deporte espectáculo", sino que cumplen una importantísima función social y cultural, deficitaria por definición, pero cuya trascendencia era imposible disimular"³⁷.

De esta manera, el artículo 2 de la norma establece la continuidad de las Asociaciones Civiles, "Las Asociaciones y Entidades Civiles que resuelvan constituir una S.A.D., continuarán desarrollando como tales sus restantes actividades, en cumplimiento de su objeto social"³⁸. La denominación social de la entidad deberá contener el nombre de la asociación respectiva y deberá incluir la expresión "Sociedad Anónima Deportiva" o la sigla S.A.D. El objeto social de la SAD debe ser exclusivamente la competencia en actividades deportivas profesionales y la organización y desarrollo de todas las actividades relacionadas con dicha práctica y con el espectáculo deportivo. Asimismo, se prohíbe a la SAD contar con más de un equipo participando en la misma competencia deportiva (artículo 4). A su vez, el artículo 5 indica que la S.A.D. que desarrolle una disciplina deportiva en forma profesional deberá inscribirse en el registro que establezca la Comisión Especial de Sociedades Anónimas Deportivas (C.E.S.A.D.).

Con respecto al capital social, éste debe ser equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos efectivamente realizados por la Asociación o Entidad civil, en relación

³⁷ MARTORELL, Ernesto E. y NISSEN, Ricardo A., La Ley 1999-D, 1042.

³⁸ Resolución ENRE 0412/1998.

a la disciplina profesional que figure en el objeto de las S.A.D. Para ello, se tendrá en cuenta los últimos tres ejercicios económicos anteriores a la constitución de la sociedad anónima deportiva (artículo 6). Además, se establece un mínimo de participación en el capital social por parte de la asociación civil de un 5% con el fin de asegurarle los derechos de información, investigación y convocatoria. El artículo 8 se refiere a las acciones. El capital social deberá estar representado por acciones ordinarias, nominativas no endosables o escriturales, y debe dividirse en dos o más clases de acciones, cuya determinación y características serán fijadas por los estatutos de las S.A.D. Podrán ser accionistas de la S.A.D. aquellas personas humanas o jurídicas argentinas y aquellas personas humanas extranjeras con domicilio en el país que no superen el 25% del capital social (para evitar la concentración del capital social en una sola persona). También podrán ser accionistas personas humanas extranjeras que no tengan domicilio constituido en Argentina y sociedades extranjeras que no superen conjuntamente el 5% del capital social de la S.A.D. Por último, se prohíbe a los accionistas poseer en forma simultánea acciones de dos o más sociedades anónimas deportivas, debido al carácter competitivo propio de dichas entidades.

En el artículo 9 se establece como novedad la prestación accesoria por parte de la asociación civil a la S.A.D. quien obtendrá de forma exclusiva los derechos de:

participar en competencias profesionales organizadas por la Asociación, Federación, Confederación o Liga de la disciplina deportiva profesional incluida en el objeto social; el derecho a la denominación del equipo; los derechos económicos de transferencias y de disposición de los jugadores profesionales que integran su plantel representativo en los torneos nacionales como internacionales, incluyendo los derechos de registrar las altas y bajas de dichos jugadores a nombre de la Asociación o Entidad civil respectiva; el derecho al uso de logotipos, nombres, denominaciones, escudos, emblemas, insignias, colores y cualquier otro signo distintivo que identifique en su actuación deportiva profesional a la Asociación o Entidad civil; el derecho al uso de los estadios, gimnasios e instalaciones complementarias y accesorias; los derechos de televisión, radio, cine, publicidad y de cualquier otro medio de comunicación oral, radial, gráfica, televisiva, satelital, en sus diversas manifestaciones y ámbitos de aplicación, nacional e internacional.

Martorell y Nissen explican que, de esta manera, queda claro que la asociación civil conserva la titularidad de las instalaciones del club y los jugadores pertenecen a ella, mientras que pertenecen a la sociedad anónima los derechos económicos provenientes de la explotación del espectáculo y de las transferencias de los integrantes del plantel profesional. Esta diferenciación es importante ya que en caso de quiebra de la sociedad anónima, caduca la prestación accesoria recuperando la asociación la titularidad de los

derechos cedidos, y podría constituir una nueva sociedad anónima con otros inversores, conservando sus instalaciones y jugadores.

En cuanto a la administración y gobierno de las sociedades anónimas deportivas la Comisión ha tenido como objetivo la defensa del patrimonio de dichas entidades. La S.A.D. contará con un Directorio compuesto por un mínimo de 3 miembros elegidos por la asamblea ordinaria y se otorga a la asociación civil el derecho de ocupar 1/3 (un tercio) de los cargos. Además se le asegura a la asociación civil contar con mayoría en el órgano de fiscalización y el derecho a la “acción de oro” (ciertas decisiones que adopte la SAD deberán ser aprobadas por la asociación). “De tal manera, la asociación civil, si bien no contará con la mayoría dentro de la sociedad anónima deportiva, tendrá un amplio derecho de control e información, con la posibilidad, además, de evitar la adopción de ciertas decisiones sociales que pudieran ser resueltas por el grupo controlante y en beneficio de quienes lo integran”³⁹. Adicionalmente, se le exige a los directores constituir una garantía real con el fin de garantizar todas sus obligaciones derivadas de la responsabilidad como administradores. El monto será determinado por la C.E.S.A.D. y no podrá ser menor, en conjunto, al 20% del capital social de las S.A.D. A su vez, el directorio necesita autorización expresa de la Asamblea Ordinaria para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles de la S.A.D o constituir gravámenes sobre tales bienes. Otro límite importante a la S.A.D. es la prohibición de distribuir dividendos hasta el cierre del tercer ejercicio económico.

Uno de los objetivos del Proyecto fue darle transparencia a todas las actividades que involucren a las sociedades anónimas deportivas. Es por eso que se estableció, en el artículo 28, la creación de un organismo de control que se denomina Comisión Especial de Sociedades Anónimas Deportivas (C.E.S.A.D), dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. Dicho organismo tenía como misión el control del acto constitutivo de las S.A.D, el cumplimiento de las normas sobre su capital social y la fiscalización sobre su funcionamiento, disolución y liquidación. Además, llevaría adelante el Registro de las S.A.D donde se deben inscribir todas aquellas personas humanas o jurídicas que realicen intermediación habitual en la transferencia de futbolistas profesionales (art. 30). Por último, con el fin de regular y sanear la situación económica de las entidades civiles se debe elaborar un Plan de Encuadramiento y Saneamiento. Para ello, podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial y solicitar la información que considere necesaria.

³⁹ MARTORELL, Ernesto E. y NISSEN, Ricardo A., La Ley 1999-D, 1042.

El proyecto también regula ciertos aspectos importantes de las asociaciones civiles que participan como accionistas de las sociedades anónimas deportivas. Por un lado, se instituye la posibilidad de fijar en el Estatuto o a través de la Asamblea Ordinaria de socios la remuneración de la Comisión Directiva u órgano de administración específico. Por otro lado, se establece un régimen de responsabilidad de los administradores de las asociaciones civiles quienes responderán por los daños y perjuicios que causaren a la Asociación o Entidad civil, a las S.A.D., a sus socios, accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos que se celebraren con motivo de la creación y funcionamiento de las S.A.D (artículo 33).

Para finalizar, el Proyecto regula y protege a los menores, mayores de 14 años y hasta los 18 años de edad exigiéndoles el consentimiento a ambos padres o tutor para celebrar un contrato de transferencia. Y exige a aquellas personas humanas o jurídicas que realizan intermediación habitual en la transferencia de jugadores profesionales que sean debidamente registrados.

IX. Procedimientos legales a los que pueden recurrir los clubes deportivos en situación de insolvencia

Como ya mencionamos a lo largo del trabajo, el fenómeno de la insolvencia es moneda corriente entre las entidades deportivas, afectando particularmente el patrimonio de los clubes de fútbol profesional. En este apartado se analizará la normativa y procedimientos vigentes en nuestro país para afrontar la situación de insolvencia por parte de las entidades deportivas. Entre ellas, se encuentran: la Ley 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras), la Ley 25.284 sobre el régimen de entidades deportivas con dificultades económicas, y la Reglamentación del plan de recuperación mediante inversiones privadas (Gerenciamiento).

1) Ley 24.522 de Concursos y Quiebras

Durante mucho tiempo la única herramienta que tenían las entidades deportivas que se encontraban en estado de insolvencia era recurrir a la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Para poder ingresar dentro de los procesos falenciales del *concurso preventivo* o la *quiebra* debían cumplir con los presupuestos objetivos y subjetivos. El primero consiste en acreditar el estado de insolvencia patrimonial o cesación de pagos, es decir, que la entidad “deudora” se encuentre en un estado de impotencia patrimonial para hacer frente a sus obligaciones en forma regular. El presupuesto subjetivo refiere a ser un sujeto concursable de los artículos 2 y 5 de la norma. Esto incluye a personas humanas,

personas de existencia ideal de carácter privado (jurídico) y sociedades con participación estatal (nacional, provincial o municipal en cualquier porcentaje de participación). También puede solicitarse el concurso o la quiebra del patrimonio de las personas fallecidas (siempre y cuando no afecte los bienes personales de los herederos) y de personas domiciliadas en el extranjero que tengan bienes en el país.

El concurso preventivo otorga al deudor la posibilidad de superar el estado de cesación de pagos mientras continúa ejerciendo plenamente la actividad económica o comercial. El fin del instituto es lograr superar la situación de crisis mediante la negociación y el posterior acuerdo entre el deudor y sus acreedores, que debe ser homologado judicialmente. Sus principales características son:

- El desapoderamiento atenuado por parte del deudor. Se busca preservar la actividad empresarial en manos del deudor, es decir, que continúe con la administración de sus negocios pero bajo la vigilancia de un síndico. Igualmente, el deudor requiere autorización judicial para realizar actos que excedan la administración ordinaria de sus negocios (por ejemplo constituir garantía reales: hipotecas o prendas) y hay determinados actos que directamente están prohibidos, estos son los actos a título gratuito o que signifiquen alterar la situación de los acreedores.
- La suspensión de las “agresiones” al patrimonio del concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de sus juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación y su radicación en el juzgado del concurso. Aquí rige el principio general de universalidad ya que todos los juicios de carácter patrimonial del deudor son atraídos por este procedimiento concursal.

La quiebra tiene por finalidad la liquidación del patrimonio del deudor para distribuir el producido entre los acreedores respetando el orden de los privilegios. Los efectos de la quiebra son más severos que los del concurso preventivo. Algunos de ellos son:

- Universalidad de la quiebra. Requiere que se anote el juicio así como también la inhibición general de bienes del deudor para preservar su patrimonio.
- Desapoderamiento total del deudor. Según el artículo 106 de la Ley, el deudor queda desapoderado de todos los bienes a partir de la sentencia de quiebra, es decir, no puede administrar ni puede disponer de los bienes para que no se afecte su patrimonio en perjuicio de acreedores. En reemplazo del quebrado a quien se lo separa de su administración, actúa el síndico. Además, el quebrado pierde legitimación para cobrar aquellos créditos que tenga a su favor.

Existe una variante dentro del instituto de la quiebra, en el que se exceptúa el principio liquidativo de los bienes, llamado *continuación de la empresa*. El artículo 189 prevé la posibilidad de que la empresa declarada en quiebra continúe su actividad con el fin de no interrumpir un ciclo productivo o porque se entiende que el emprendimiento es económicamente viable y su continuidad significaría un mejor precio en la liquidación. En el año 2011 se introdujo una modificación a la norma permitiendo a la cooperativa de trabajo o trabajadores hacerse cargo de la continuación de la empresa en quiebra con el objetivo de conservar su fuente de trabajo. Esto tiene lugar si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa la solicitan al síndico o al juez.

La ley 24.522 presenta dos procedimientos más para el tratamiento judicial de insolvencia o estados de cesación de pagos que afectan a un determinado deudor: el acuerdo preventivo extrajudicial y el “salvataje” o *cramdown*. El primero es un instrumento que la ley le otorga a una persona en insolvencia o previo al estado de cesación de pagos de llegar a un acuerdo privado con todos o una parte de sus acreedores, en el que se establecen los modos en que se cancelarán los créditos reconocidos en el mismo. Es una posibilidad que se le da al deudor de no someterse al proceso judicial, si logra acordar privadamente con sus acreedores (hay libertad de formas del acuerdo). Igualmente, para que el acuerdo preventivo extrajudicial sea válido debe ser homologado judicialmente y, así, adquirir fuerza de sentencia. Además, previo a ello se necesita la firma certificada de los acreedores y se deben cumplir ciertos requisitos del artículo 72 (detallar el activo y pasivo actual, la nómina de los acreedores, la certificación de un contador matriculado que acredite que los libros de la sociedad deudora están debidamente revisados y que todos los acreedores sean los denunciados, indicar los juicios en trámite, etc.).

El salvataje o “cramdown” (artículo 48) ofrece una posibilidad más dentro del concurso preventivo para sanear o permitir a la empresa reestructurar su pasivo y superar el estado de cesación de pagos sin incurrir en una quiebra indirecta. Tiene lugar cuando el deudor no reúne las mayorías necesarias en el concurso preventivo, luego de transcurrido el período de exclusividad. Se otorga la posibilidad de participación a terceros que traten de llegar a un acuerdo con los acreedores y, en caso de lograrlo, toman el manejo de la empresa para superar la cesación, asumiendo los pasivos de la misma y abonando un precio determinado fijado judicialmente. Esto ocurre en algunos supuestos:

- A. Tiene que tratarse de personas jurídicas excluyentemente, no es posible que una persona humana ni el patrimonio de persona fallecida solicite el proceso de

salvataje. Pero no todas las personas jurídicas: solo las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en las cuales alguna forma del estado sea parte y las cooperativas.

B. Tiene que tratarse de un gran concurso (definido en el artículo 288 de la ley), no puede tratarse de un pequeño concurso.

Sin embargo, en el proceso de “salvataje” se excluye el caso de los clubes de fútbol, por su condición de asociaciones civiles (no se encuentra dentro de los sujetos previstos en la norma) y por la imposibilidad de los socios de transferir la participación asociativa, establecido en el artículo 182 del Código Civil y Comercial.

La ley 24.522 resultó ser insuficiente frente a las necesidades de las entidades que se encontraban con quiebras declaradas o por decretarse. Por un lado, la entidad deportiva que se encontraba en un proceso concursal debía requerir autorización judicial para aquellos actos que excedían la administración ordinaria.

El problema se centraba específicamente en cómo debía considerarse, como operatoria de la asociación, la transferencia de jugadores, más teniendo en cuenta que muchas de estas operaciones suponen una entrada o erogación importante de dinero que afecta directamente las finanzas del club. En segundo término, se discutía respecto del pronto pago. El problema era sobre qué conceptos se aseguraban como pronto pagables a los jugadores⁴⁰.

Lo paradójico es que pese al enorme negocio que rodea al fútbol profesional y pese a las cuantiosas sumas de dinero que cobran los clubes por la venta de jugadores, la situación económica financiera de la mayoría de los clubes es lamentable. El caso más resonante es el de Racing Club de Avellaneda, que pidió su propia quiebra el 13 de julio de 1998, a través de sus autoridades electas, debido a la imposibilidad de lograr un acuerdo con sus acreedores. Ricardo Nissen⁴¹ argumenta que desde el punto de vista legal, lo que sucedió con Racing Club fue un disparate. “Un acreedor (en el caso, la AFA), propone una propuesta de avenimiento, que es sometida sin pudor por el juzgado interviniente a los restantes acreedores, para su inclusión o rechazo, violándose desvergonzadamente el régimen concursal argentino, que sólo admite el avenimiento a propuesta del propio acreedor.” Continúa el autor diciendo que el avenimiento fue aceptado sin inconvenientes en sede judicial y existiendo una gran morosidad para ejecutar los bienes del Club, a pesar del propósito de celeridad de realización de los bienes del fallido que consagra la Ley 24.522.

⁴⁰ AMARILLA GHEZZI, Juliano, ADLA 2018-4, 3.

⁴¹ NISSEN, Ricardo A., La Ley 2000-D, 971.

Barbieri⁴² sigue una línea similar diciendo que en este caso se pueden tomar datos objetivos para determinar que se han vulnerado ciertas pautas de la ley concursal. Entre ellas, se incumplió excesivamente el artículo 217 de la LCyQ que establece los plazos liquidativos, no se cancelaron pasivos con fondos genuinos de la quiebra (excepto la transferencia del futbolista Marcelo Delgado al Boca Juniors a principios del 2000) y la legislatura porteña ha declarado de "utilidad pública" la sede social de Racing Club con el fin de impedir la subasta pública del bien. Pareciera que se interpretaron erróneamente la normativa y objetivos del procedimiento en pos de buscar una salida que no terminara con la clausura definitiva del Racing Club de Avellaneda. Si bien muchos consideran al Racing Club como una prestigiosa institución, desviarse ampliamente de la normativa concursal con el objetivo de evitar su clausura puede repercutir en que futuras empresas o grupo de trabajadores invoquen este caso como antecedente.

2) Ley 25.284. Ley de Salvataje de Entidades Deportivas

En agosto del 2000 se publicó en el Boletín Oficial la Ley de Salvataje de Entidades Deportivas cuya denominación oficial fue la de "Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial". El objetivo de la ley, según Daniel Crespo, era:

proteger el deporte a través del mantenimiento de las actividades de los clubes en quiebra y generar con esas actividades ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de la entidad...[dichas actividades deben ser] encauzadas en el marco de la gestión fiduciaria, alcanzando resultados económicos que permitan sanear el pasivo⁴³.

Los sujetos comprendidos por la ley incluyen a aquellas asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica que tengan por objeto el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades (artículo 1), quedando excluidas las federaciones y confederaciones deportivas regionales y nacionales. Las asociaciones o clubes deportivos que pretenden acceder al salvataje deberán encontrarse en quiebra (aquí el proceso de salvataje se abre de oficio) o en concurso preventivo (se abre a pedido del deudor). Además, deberán contar con "patrimonio suficiente para la continuación de la explotación", como establece el artículo 5. Para ello, se deberá realizar una proyección hacia el futuro y ver cuales áreas de la entidad deportiva pueden ser fuentes generadores de ingresos y cuales resultar deficitarias.

⁴² BARBIERI, Pablo C., *Fútbol y Derecho*, Universidad, Buenos Aires, 2005.

⁴³ BARBIERI, Pablo C., *Fútbol y Derecho*, pág. 240, Universidad, Buenos Aires, 2005.

La apertura del proceso de salvataje de entidades deportivas implica la designación de un órgano fiduciario que desplaza a todos los funcionarios del concurso o la quiebra (es decir al síndico, coadministrador, etc.) y a los órganos de la entidad deportiva (art. 7º). A su vez, se constituirá un fideicomiso de administración con control judicial con el objetivo de administrar a las entidades sujetas al proceso. Estará a cargo de un órgano fiduciario compuesto por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva que actuarán de manera conjunta. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, deben ser fundadas y estarán sujetas a aprobación judicial. El juez podrá apartarse de las decisiones del órgano fiduciario, quien podrá apelar solo al efecto devolutivo (art. 8º). Además, el juez podrá remover de sus funciones a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada y aplicar si estima necesario, las sanciones legales correspondientes. Los fiduciarios deberán obrar con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios y responderán ilimitada y solidariamente por los daños que causaren por su culpa grave y/o dolo. El artículo 15 establece las obligaciones del órgano fiduciario y el artículo 20 dictamina que los actos de disposición del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el juez interviniente.

Por último, el artículo 22 establece el plazo de duración del fideicomiso de administración con control judicial que podrá ser de 3 años, renovables, hasta un máximo de 9 años. El fideicomiso se puede extinguir por el cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 2 (en este caso se dispondrá la elección de nuevas autoridades) o debido a la imposibilidad de generar recursos para atender el giro ordinario de la entidad (aquí se continuará con el proceso correspondiente a la ley 24.522).

3) Reglamentación del Plan de Recuperación Mediante Inversiones Privadas (Gerenciamiento)

El 7 de marzo de 2000, se sancionó la reglamentación “Plan de Recuperación Mediante Inversiones Privadas en el Fútbol Profesional” por parte del Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino. Se buscaba con la sanción de esta norma brindar una solución a aquellas entidades deportivas que estuvieran en situación de insolvencia o crisis económica. Para lograr este objetivo se eligió la figura de “gerenciamiento” que, como lo define el segundo párrafo del artículo 1,

consiste en estructurar un régimen articulado de relaciones voluntarias entre clubes profesionales que se encuentran en aquella situación (de crisis) con otras personas jurídicas determinadas, con capacidad de aportar los recursos necesarios para llevar adelante un proyecto común de viabilidad, centrado en la gestión de la actividad de fútbol profesional del club con el que se vincula, dentro

de un marco de responsabilidad jurídico-económica que garantice la estabilidad patrimonial y el normal desarrollo de la vida de las instituciones.

El club en crisis podrá, mediante una relación contractual, otorgar la gestión íntegra de la disciplina fútbol profesional del club a personas jurídicas determinadas, incluso cederle los derechos sobre bienes materiales e inmateriales y servicios necesarios para el desarrollo del deporte (punto 2.1.1). Es una relación contractual entre el club “gerenciado” y la persona jurídica “gerenciente” en el que se aplica el principio de *libertad atenuada*, es decir que se permite un amplio margen de contratación pero se debe respetar y seguir las normas estatutarias y reglamentarias de la AFA.

El contrato está sujeto a determinados límites, establecidos en el punto 3 de la norma, a saber:

- a) La persona jurídica “gerenciente” debe tener como objeto central el desarrollo de la actividad que motiva la relación contractual prevista, constituir domicilio legal en la misma jurisdicción que el club y contar con solvencia económica (punto 3.a.).
- b) dicha persona jurídica no podrá mantener más de una relación contractual con un club de la misma división profesional (punto 3.b.).
- c) El punto 3.c. detalla una serie de requisitos mínimos que debe abordar el contrato como el plazo y condiciones de ampliación o extinción de la relación contractual, los bienes y derechos implicados en la relación contractual, las contraprestaciones económicas, los mecanismos de control dispuestos a favor del club y, por último, la protección del patrimonio del club y el respeto preferente a los derechos individuales de sus socios.

El punto 4 del reglamento detalla el procedimiento que debe realizar el club para poner en conocimiento de la A.F.A. el plan de viabilidad e inversión y la relación contractual prevista que desea llevar adelante. El legitimado para presentarse ante la A.F.A. es el propio club “gerenciado”, quien presentará la documentación correspondiente ante el Comité Ejecutivo de la A.F.A. a la espera de un dictamen no vinculante sobre su procedencia. Luego, si el informe del Comité es positivo el club debe obtener la aprobación de su propio órgano de gobierno, asamblea de asociados o representantes, de acuerdo con las condiciones de mayoría que tenga en su estatuto (punto 5.a.). Si la decisión de la Asamblea General de Socios fuera positiva, se presentará ante la A.F.A. para su aceptación definitiva, debiendo para ello contar con la aprobación de los dos tercios de los miembros presentes de dicho órgano (punto 5.b.). En todos los casos los acuerdos de inversión deberán garantizar la cancelación total de los pasivos de la institución afiliada (artículo 9). Por último, el reglamento establece penalidades (aquellas dispuestas en el estatuto de la A.F.A.) para los dirigentes que causaren perjuicios a su

propia institución por motivo o en ocasión de haber ingresado el club en el “Plan de Recuperación en el Fútbol Profesional” (punto 8). Además, parte de los ingresos obtenidos a través del Plan debe ser destinado para el desarrollo de las divisiones juveniles e infantiles del club.

Ricardo Nissen en el ensayo “Gerenciamiento del fútbol profesional el plan de recuperación” señala que pocas veces nuestra comunidad ha tenido “un régimen normativo tan pobre y de tan escaso bagaje técnico” como el Plan de Recuperación Mediante Inversiones Privadas en el Fútbol Profesional. Argumenta que el hecho de que sea la A.F.A. quien legisla sobre cuestiones de tanta trascendencia del fútbol argentino aduce una inconstitucionalidad manifiesta, debiendo ser el Congreso de la Nación el órgano competente para expedirse y reglamentar sobre el tema. Además, agrega que

resulta sumamente inadecuado que la "persona jurídica" beneficiaria de ese gerenciamiento pueda ser cesionaria de los derechos sobre bienes materiales e inmateriales y los "servicios necesarios" para el desarrollo de la actividad de fútbol profesional. Ello significa, ni más ni menos que poner en manos de los "gerentes" la propiedad del patrimonio del club, lo cual parece sumamente inconveniente, desde todo punto de vista e incompatible con el concepto de administración de bienes ajenos⁴⁴.

Algunos de los clubes que recurrieron a este “salvavidas” contractual fueron Quilmes, Ferrocarril Oeste, San Lorenzo, Talleres de Córdoba, Belgrano de Córdoba, Colón de Santa Fe, San Martín de Tucumán y Godoy Cruz de Mendoza, entre otros. Igualmente el modelo de gerenciamiento no dio los resultados esperados. Uno de los problemas que se visualizó es que no se pudo evitar la responsabilidad del club frente a deudas laborales que contraía el “gerenciante”. Es que frente a deudas laborales, por ejemplo, con los jugadores de la institución el club también es responsable solidariamente debido a que únicamente el club puede contratar jugadores y registrarlos para las competencias oficiales, conforme el estatuto de la AFA.

X. Conclusión

Teniendo en cuenta la investigación realizada y los principales puntos abordados a lo largo del ensayo se llega a la conclusión de que debe fomentarse la creación de una nueva especie de *asociación civil deportiva* o *sociedad anónima deportiva mixta* en Argentina. Si bien algunos países de Latinoamérica y Europa incorporaron en sus legislaciones a la *sociedad anónima deportiva* con el objetivo de que los clubes de fútbol

⁴⁴ NISSEN, Ricardo A., La Ley 2000-D, 971.

profesional adopten esta modalidad jurídica, no implica que en nuestro país sea esa necesariamente la solución adecuada.

Al observar las particularidades de los clubes de fútbol profesional en Argentina, resalta a la vista de todos la enorme importancia de las actividades sociales que se desarrollan dentro de dichas instituciones, cumpliendo funciones de carácter social, cultural, de formación física y mental. Es por ello, que no se puede considerar a los clubes como “empresas” en la clásica acepción del término, teniendo en cuenta que los objetivos que persiguen no son estrictamente comerciales⁴⁵. Esto no significa que las entidades deportivas no deban funcionar en muchos aspectos como sociedades comerciales. De hecho, los clubes deberían adoptar un manejo más “empresario”, especialmente en ciertas actividades como la organización de los espectáculos deportivos, la venta de entradas, la transferencia de futbolistas, los derechos televisivos y radiales, las técnicas de marketing, publicidad, merchandising, etc. que requieren una profesionalización acorde a las exigencias del mercado.

Como explica Luis Daniel Covi,

La protección a las entidades deportivas se logra procurando una legislación que permita una clara distinción entre la actividad social de los clubes y la actividad profesional que genera el espectáculo deportivo. Esta división entre ambas finalidades, llevará a establecer un régimen que preserve el objeto social previsto en el estatuto y tiende a evitar que la mala gestión del ámbito deportivo, termine por impedir la realización de los fines de interés general de la entidad⁴⁶.

En este sentido, optar por un sistema mixto en el cual se promueva el financiamiento interno y externo y permita un correcto flujo de recursos, y al mismo tiempo la asociación civil mantenga cierto control y poder de decisión en la sociedad, tal como sucede en países europeos como Alemania, Francia y Portugal, puede ser una solución acorde a la situación de los clubes de fútbol profesional en nuestro país. A su vez, no es necesario que dicha transformación sea impuesta de manera obligatoria a todas las entidades deportivas sino que sería prudente otorgar la posibilidad a los asociados de optar libremente entre la figura de sociedad anónima mixta o permanecer en la figura actual de asociaciones civiles sin fines de lucro, tal como sucede en países de la región como Uruguay, Perú y Colombia (en este país frente a la doble posibilidad, de 32 clubes de fútbol, 25 se han transformado en S.A.D.).

⁴⁵ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho del Deporte*, pág. 152, Heliasta, Buenos Aires, 2014.

⁴⁶ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho del Deporte*, pág. 163, Heliasta, Buenos Aires, 2014.

Igualmente, “la eficiencia y el éxito competitivo no dependen exclusivamente del formato jurídico que adopten los clubes, sino de los controles, exigencias, régimen de responsabilidad personal y patrimonial de sus directivos, de la seriedad de los organismos de control [...]”⁴⁷, entre otras cuestiones. En los últimos años, tanto las asociaciones deportivas de muchos países como las federaciones que regulan las competiciones internacionales de una determinada región (FIFA, UEFA, CONMEBOL) incorporaron reglas y exigencias con el fin de afrontar la situación de pérdidas y endeudamiento de las entidades deportivas, de manera que únicamente puedan competir en sus torneos aquellos clubes que sigan la tendencia de equilibrar la balanza económica-financiera.

Un ejemplo de ello, es el Comité Ejecutivo de la UEFA, que dispuso en el año 2012 la creación del Comité de Control Financiero de Clubes (CFCB) para velar por la aplicación del Reglamento de Juego Limpio Financiero de la UEFA. Dicho reglamento busca asegurar que los clubes clasificados para competir en las competiciones UEFA cumplan ciertos requisitos de “fair play financiero” como no tener deudas con otros clubes, con sus jugadores o con las autoridades tributarias; cumplir un cierto equilibrio en la economía del club (no gastar más de lo que se gana y respetar el límite de gasto aprobado por la organización), u obtener las llamadas “licencias” para competir en la Liga de Campeones o la Liga Europea (dichas licencias fueron introducidas en la temporada 2003/2004 con el fin de corroborar los datos económicos de los clubes). La regulación del fair-play financiero y la implementación del régimen de licencias tuvo resultados sumamente positivos en Europa. Según los datos de la UEFA las deudas pendientes de los clubes se redujeron en un 80% del año 2011 al 2016.

En Latinoamérica también se están aplicando reglas concernientes al fair-play financiero. En el 2018 la CONMEBOL hizo extensible el régimen de licencias para aquellos equipos que compitan en sus torneos. Entre los objetivos de dicho régimen se encuentran salvaguardar la integridad y mejorar el funcionamiento de las competiciones de CONMEBOL, mejorar el nivel de profesionalidad de los clubes incrementando su transparencia y credibilidad, y fomentar la inversión en infraestructura, estadios de fútbol y campos de entrenamiento, entre otros. Dicho reglamento estipula que cada asociación miembro debe introducir en sus estatutos una base legal que describa el objetivo del Sistema de Concesión de Licencias de Clubes y la autoridad competente.

Para concluir, más allá de la modalidad jurídica que adopten los clubes de fútbol es importante la incorporación de las reglas del buen gobierno y el juego limpio financiero.

⁴⁷ RASPALL, Miguel A. LA LEY 2018-B, 853.

El rol de las asociaciones, en nuestro país la AFA, es fundamental para mejorar la situación financiera de los clubes, a través de un estricto sistema de control y régimen de sanciones, que sea imparcial y se mantenga ajeno a influencias políticas.



Universidad de
SanAndrés

BIBLIOGRAFÍA

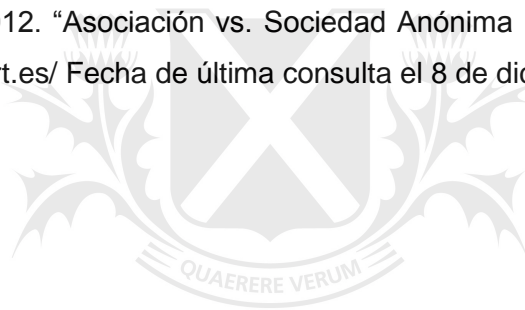
- Barbieri, Pablo C. 2005. *Fútbol y Derecho*. Buenos Aires: Universidad.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2014). *Derecho del Deporte*. Buenos Aires: Heliasta.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. - 1ª ed.- 2014. Buenos Aires: Gowa Ediciones Profesionales.
- Gelli, María A. 2013. *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La ley.
- Ley del Deporte 10/1990 (España). Ver_ Ley 10/1990, Ley del Deporte. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1990-25037.
- Ley 20.019 (Chile). Ver_ Ley 20.019 Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.
- Ley 25.284. Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. 2000.
- Paiva, Verónica. 2004. ¿Qué es el tercer sector? Revista Científica de UCES Vol VIII: 99-116.
- Ramos Herranz, I. 2012. "Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual". Madrid: Editorial Reus, S.A.
- Vizcarra Barahona, Pedro A. 2008. "Sociedades Anónimas Deportivas en Chile. Implementación, funcionamiento y fiscalización al amparo de la ley 20.019". Tesis, Universidad de Chile.

San Andrés

BIBLIOGRAFÍA WEB

- Amarilla Ghezzi, Juliano. “El salvataje de las entidades deportivas”. ADLA 2018-4 , 3. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/> Fecha de última consulta el 20 de diciembre del 2018.
- Barbieri, Pablo C. 2015. “Asociaciones civiles y sociedades anónimas deportivas: organización jurídica de los clubes en Argentina y Latinoamérica”. *Infojus* DACF150059. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/> Fecha de última consulta el 9 de julio del 2019.
- _____. 2014. “Asociaciones civiles en el Código Civil y Comercial. Influencia de la regulación sobre los clubes de fútbol”. *Infojus* DACF140885. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/>. Fecha de última consulta el 10 de septiembre de 2018.
- _____. 2018. “Las sociedades anónimas deportivas (SAD). Distintos modelos jurídicos”. SAIJ: DACF180060. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/> Fecha de última consulta el 10 de septiembre del 2018.
- Cloppet, Ignacio. 2000. “Clubes Deportivos: ¿Asociaciones Civiles o Sociedades Anónimas Deportivas? Una cuestión para resolver”. RDCORDCO 2000-429. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/> Fecha de última consulta el 25 de noviembre del 2018.
- Crovi, Luis D. 2007. “Asociaciones civiles. Necesidad de una ley especial”. *La Ley* 2007-A, 701. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/> Fecha de última consulta el 27 de noviembre del 2018.
- De Bianchetti, Agricol. 2002. “La Asociación Civil Deportiva. Necesidad de una legislación especial.” *La Ley* 2002-F, 1205. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/> Fecha de última consulta el 10 de diciembre del 2018.
- Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), (2014). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. Disponible en <http://franjaderechounlp.com.ar/> Fecha de última consulta el 23 de diciembre de 2018.
- Martorell, Ernesto E. y Nissen, Ricardo A. 1999. “Principios orientadores del anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas deportivas del Ministerio de Justicia de la Nación”. *La Ley* 1999-D, 1042. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/> Fecha de última consulta el 20 de diciembre de 2018.

- Nissen, Ricardo A. 1996. "Las sociedades anónimas deportivas". La Ley 1996-D, 1114. Consultado el 04 de diciembre de 2018. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Nissen, Ricardo A. 2000. "Gerenciamiento del fútbol profesional el plan de recuperación". La Ley 2000-D, 971. Consultado el 24 de noviembre de 2018. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Porcelli, Luis A. 2001. "Núcleo deportivo o institucional y la crisis de los clubes". La Ley 2001-C, 1323. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/> Fecha de última consulta el 9 de julio del 2019.
- Raspall, Miguel A. 2018. "Endeudamiento de los clubes de fútbol y el "desideratum" entre asociaciones y sociedades." La Ley 2018-B, 853. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/> Fecha de última consulta el 9 de julio del 2019.
- Victoria-Andreu, F. 2012. "Asociación vs. Sociedad Anónima Deportiva". Disponible en <http://www.iusport.es/> Fecha de última consulta el 8 de diciembre del 2018.



Universidad de
San Andrés